

0054

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****/***** y sus acumuladas *****/***** y *****/*****

Acusado: *****

Delito: violación y violencia familiar.

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Luis Eduardo Hernández Méza

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número ***** y sus acumuladas ***** y ***** iniciadas en oposición de ***** , en la que se dictó en su contra una **sentencia de condena**, por hechos constitutivos de los delitos de **violación y violencia familiar**, relativos a diversos hechos.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	*****
Ministerio Público	*****
Víctima	*****
Asesora Jurídica pública	*****
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y demás aplicables de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su

totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados **en los delitos de violación y violencia familiar, cometidos en esta Entidad, en el año 2022**, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó el *****de *****de ***** y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de ***** como autor material y de manera dolosa la perpetración de los tipos penales de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 266 Bis, 266 primer párrafo, primer supuesto, 269 primer párrafo; y **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso b) fracción I y 287 Bis 1, todos, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I, del Código Penal del Estado.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda los siguientes hechos materia de acusación:

Por lo que hace a la causa *****

“El día ***** de ***** del ***** , aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** , se encontraba en su domicilio

ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, específicamente en el cuarto de sus menores hijos quienes ya estaban dormidos, mientras que su concubino el investigado *****, quien es pareja de la víctima desde hace 6 años, estaba en su cuarto, la víctima pensaba quedarse dormir ahí en el cuarto de sus hijos ya que el investigado andaba en estado de ebriedad y al encontrarse ella acostada en la cama en ese momento el investigado entró al cuarto se acercó a la víctima y le dijo "tengo ganas de hacerlo", refiriéndose a que quería que tuvieran relaciones sexuales, ella le dijo que no pero el investigado le dijo "tengo ganas y me tienes que cumplir y si no ya sabes", refiriéndose a que si yo no accedía a estar con él le iba a introducir el pene en su ano como siempre lo hace cuando ella le dice que no quiere, entonces el investigado estaba parado en el cuarto y ella seguía acostada y le seguía diciendo: "para eso eres mi mujer" y en ese momento el investigado le levanto su falda a la víctima, la cual es amplia y corta a la altura de la rodilla y le hizo a un lado su ropa interior y le metió dos de sus dedos en su vagina y le dijo a la víctima "quiero hacerlo", ella sintió dolor en su vagina y le respondió que no, por lo que él sacó sus dedos de la vagina de la víctima y le dijo "te espero en el cuarto", pero como ella no fue porque no quería tener relaciones sexuales con su pareja, el investigado se regresó al cuarto donde estaba la víctima, la jaló del brazo y la levantó de la cama y la llevó a jalones hasta el cuarto de ambos, la aventó a la cama ella cayó boca arriba y el investigado se subió encima de ella, él se bajó su short y calzón e introdujo su pene en la vagina de la víctima, ella le decía que no, que la dejara que no quería y se movía para tratar de quitarlo, pero el investigado metía y sacaba su pene de la vagina de la víctima y le apretaba el cuello con sus manos y la jalaba bruscamente de su cabello, ella le decía que la dejara en paz, que no quería, pero el investigado le dijo "no tengo porque pedirte permiso", así estuvo durante aproximadamente 10-diez minutos y luego sacó su pene de la vagina de la víctima y con sus manos levantó la cadera de ella y la arrastró de sus piernas hacia la esquina de la cama, la volteó hacia un lado y le dobló sus piernas quedando como en posición fetal y con una de sus piernas se las aplastaba y luego el investigado metió su pene por el ano de la víctima, ella sintió mucho dolor porque sentía que le estaba abriendo los glúteos, ella comenzó a llorar y el investigado le dijo "quiero el chiquito, no llores, ni grites, porque así no lo disfruto", y le jalaba del cabello bruscamente con sus manos, ella pedía que la dejara, pero él no entendía y así estuvo penetrándola, es decir, metiendo y sacando su pene del ano de la víctima durante aproximadamente 5 minutos, hasta que eyaculó dentro de su ano, el investigado se fue a acostar y la víctima se metió a bañar y se cambió de ropa ya que le dio mucho asco lo que el investigado le hizo, se sentía humillada. Conducta con la anterior le ocasionó a la víctima un daño en su integridad psicoemocional, física y sexual".

Hecho que el agente del ministerio público encuadra ese hecho, en el delito de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 266 Bis, 266 primer párrafo, primer supuesto, 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y se le atribuye al acusado una participación como autor material directo y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0000384215

CO000037842715

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal citado.

Respecto de la causa *****, se acreditaron los siguientes hechos de acusación:

“El señor ***** y la señora ***** al momento tenían una relación de 6 años aproximadamente, en ese tiempo ellos procrearon dos hijos con iniciales en su nombre: ***** de ***** años y ***** de ***** años y habitaban en la calle ***** con número ***** colonia: ***** ***** en ***** Nuevo León, siendo así el día ***** del mes de ***** del año ***** aproximadamente a las ***** horas, se encontraba la señora ***** estaba acostada en la cama en el cuarto con sus dos menores hijos el cual estaban dormidos, cuando el señor ***** repentinamente se acerca a ella y le mete los dedos en su vagina, la víctima dice que no quería tener relaciones sexuales, el imputado le saca los dedos y se fue de la habitación pero inmediatamente regresa y se sube en ella y “le dice hazte a un lado” y le metió su pene a la fuerza en su vagina, ella decía “que no quería tener relaciones sexuales” pero como el imputado no estaba cómodo se sacó el pene, la levanta a la fuerza y la lleva a la recámara donde el imputado avienta a la víctima a la cama quedando boca arriba el imputado se sube encima del cuerpo de ella y hace a un lado el short y la ropa interior de la víctima introduciendo el pene en la vagina de la víctima esto durante 2 minutos y después le saca el pene, se quita encima de ella, le quita el short y la ropa interior y él le dice “ Chúpame el pene”, la víctima decía que no lo iba a hacer , por lo que el acusado se subió encima de ella y le vuelve a introducir el pene en la vagina de la víctima otra vez aproximadamente 2 minutos, lo saca de nueva cuenta, le hace las piernas a un lado y le introduce el pene en el ano, metiéndolo y sacándolo en varias ocasiones después de ello, saca el pene y lo vuelve a introducir el pene en el ano, “Ay me duele mucho” le decía la víctima al imputado y este le contesto “Cállate, tus vas a hacer lo que yo diga” y seguía introduciéndole el pene, él le decía a ella que quería tomar fotos y ella decía que no lo hiciera , entonces la víctima empezó a sentir como el acusado eyaculó en el ano de ella, después ***** le sacó el pene y se salió del cuarto y la víctima escuchó que ***** se metió a dar una ducha, ella se quedó en el cuarto y se durmió”.

Los cuales el agente del ministerio público encuadra en el delito de **violación**, previsto y sancionado por el numeral 266 Bis, en relación al 266 primer supuesto, en relación al 269, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y se le atribuye al acusado una participación como autor material directo y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal citado.

Por lo que hace a la causa *****, lo siguientes hechos:

“Siendo el día ***** de ***** del ***** , aproximadamente a las ***** horas, al estar la pasivo ***** del

***** en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia ***** ***** en *****, Nuevo León, en compañía del ahora acusado *****, esto al encontrarse en la sala de dicho domicilio, la víctima le comenta su agresor que iba a salir a hacer una vuelta, por lo que ***** se molesta y se acerca a ella, preguntando a donde vergas iba diciéndole la pasivo que iba a ir a un mandado, toda vez que no le quería informar a su agresor que iba a darle la continuidad a una denuncia que había presentado en su contra, por el delito de violación, es por lo que el activo se molesta y le dice, “ya vas andar de puta, te vas a ir a coger con otro, a mí ya no me sirves para coger, lárgate a chingar a tu madre”, para posteriormente sacar a empujones a la víctima del domicilio, es cuando ella le habla a elementos policiacos, quienes realizan su detención. Acción del acusado que causó un daño psicoemocional en la víctima”.

El agente del ministerio público encuadró esos eventos en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso b) fracción I y 287 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y se le atribuye al acusado una participación como autor material directo y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal citado.

Cabe destacar que los hechos descritos, sí se justificaron, tomando en cuenta la totalidad del materia probatorio introducido por la fiscalía.

En primer término, es importante mencionar que este tribunal estimó conducente que la declaración de la víctima fuera introducida vía lectura. Lo anterior, en virtud de que la fiscalía demostró que se acreditaba la hipótesis prevista en el artículo 386 fracción II del código nacional de procedimientos penales, pues quedó evidenciado que la fiscalía trató de hacerla comparecer, en virtud de que el propio ***** de ***** de *****, estaba señalado para que acudiera a rendir su testimonio en la audiencia de juicio, sin embargo, la fiscalía señaló al inicio de esa audiencia que había elementos ministeriales afuera del domicilio de la víctima, desde las 07:00 horas, pero no estaban siendo atendidos. Además, la fiscalía indicó que obra el informe rendido por elementos ministeriales, en fecha ***** de ***** de *****, del que se desprende que acudieron al domicilio de la víctima para tratar de entrevistarse con *****, quien les expresó que no quería continuar con el proceso, y que estaba conviviendo de manera



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

continúa con los familiares de ***** lo que se corrobora con el
oficio de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación, en donde
***** autorizó a un familiar diverso para que fuera por su hijo.
De igual forma, la fiscalía refirió que en fecha ***** de *****
del presente año, por medio de dependencias administrativas
especializadas en violencia de género, intentó hacer que la víctima
acudiera a la audiencia de juicio, en virtud de que tampoco atiende
sus llamadas, sin embargo, no lograron convencerla.

Debe resaltarse que, la fiscalía también señaló que de los
dictámenes periciales en psicología que le fueron elaborados a la
víctima, se desprenden indicios objetivos, que hacen creíbles que
existe una asimetría de poder, y una vulnerabilidad de la víctima
evidenciado en un temor hacia *****, derivado de amenazas de
muerte que le ha inferido, entre otros indicadores, como el hecho
de que uno de los hijos de la víctima le pide que desista de la
denuncia (tal y como se verá en párrafos subsecuentes).

En suma, por los aspectos descritos, resulta evidente que sí
es dable sostener que la víctima, se encuentra en una posición de
vulnerabilidad, al estar envuelta en un círculo de violencia, que le
impide continuar o actuar en consecuencia, que incluso, su red de
apoyo es la propia familia del acusado, por lo que debe tomarse en
cuenta que esto puede influir a que ella no desee continuar con el
procedimiento. Sirve como sustento de esa decisión adoptada, el
siguiente criterio cuyo rubro es:

**“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL
PROCESO PENAL. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OBTENER LA COMPARECENCIA DE LA
VÍCTIMA DEL DELITO ANTE EL JUEZ, SI POR RAZONES DE GÉNERO Y
VULNERABILIDAD, NO FUE POSIBLE LOCALIZARLA.”**

Por ende, con el fin de no revictimizar a *****es que se
accedió a la pretensión de la fiscalía, dejando claro que el valor
jurídico de la introducción vía lectura de las declaraciones de la
víctima *****, estará condicionado a que, a través de otras
pruebas se corroboren los hechos de acusación de las tres carpetas
judiciales, pero también tomando en consideración que en el caso

no se ejerció contradicción de los mismos, en virtud de la excepción indicada.

Bajo ese panorama, obra la declaración introducida vía lectura por la fiscalía, relativa a la entrevista de ***** de fecha 27 de mayo de 2022, respecto de los hechos de fecha ***** de *****del *****consistentes en:

Que el señor ***** al momento tenían una relación de 6 años aproximadamente, que en ese tiempo ellos procrearon dos hijos con iniciales en su nombre: ***** de***años y ***** de ***años y habitaban en la calle ***** , con número ***** , de la colonia ***** ***** , en ***** , Nuevo León. Que desde hace 3 años su pareja comenzó a cambiar con ella, diciéndole cosas como que no sirve para nada, y cuando toma la golpea físicamente con las manos.

Que la primera vez que la golpeó, fue cuando vivían en ***** , bofeteándola en esa ocasión, pero ya estando en Nuevo León, era más agresivo, pues la golpeaba con los puños en la espalda, en las piernas. También constantemente le dice que es una estúpida, que no es una buena madre, que está loca, que es su puta, pero lo más grave es que la obliga a tener relaciones sexuales, a fuerzas pese a que *****no desea hacerlo, siendo que esto acontece uno o dos ocasiones veces cada tres meses, y la última vez que pasó fue en ***** de *****

Respecto de ese ultimo evento, *****se encontraba tomando con su yerno de nombre *****que ya siendo las ***** horas, del ***** de ***** de *****ya que se había ido el yerno, mientras ella dormía en el cuarto, *****entró la jaló del brazo y le quitó la blusa diciéndole que quería tener relaciones sexuales, pero *****le manifestó que no quería, sin embargo, su pareja le refirió que cuando él quiera tener relaciones sexuales deben tener que para eso era su mujer, que era de su propiedad y no debía pedirle permiso. Que seguidamente, la aventó a la cama, y estando boca arriba él se colocó sobre ella, subiéndole la falda



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que portaba y haciendo a un lado la pantaleta, desabrochándose el pantalón sacando su pene erecto, para introducirlo y sacarlo en su vagina alrededor de 10 minutos. Agregó, que durante ese acto, le jalaba bruscamente el cabello, pidiendo *****que la dejara en paz, pero el no quería, que incluso le decía que lo hicieran otro día cuando los dos estuvieran de acuerdo, pero a ***** no le importó que no quisiera, que incluso le dijo que no tenía porque pedirle permiso. Que momentos, después, ***** sacó el pene de la vagina, levantó las caderas de ***** y le introdujo el pene en el ano, lo que le dolió mucho, por lo que trató de quitarlo con sus piernas, sin embargo, ***** tomó sus piernas para seguir sacando y metiendo su pene en el ano de *****Lo anterior, duró 5 minutos, eyaculando *****semen en el ano de*****y una vez que terminó se quitó y se acostó.

Ahora bien, la fiscalía también dio lectura a la entrevista recabada a ***** en fecha ***** de ***** de ***** , respecto de los hechos acaecidos el ***** de ***** del año *****a las ***** horas, consistentes en lo que interesa en que:

El día ***** del mes de ***** del año ***** aproximadamente a las *****horas, ***** estaba acostada en la cama en el cuarto con sus dos hijos quienes estaban dormidos, cuando ***** repentinamente se acercó a ella metiéndole los dedos en su vagina, sin embargo, ella le dijo que no quería tener relaciones sexuales, por lo que le sacó los dedos y se fue de la habitación, pero regresó y se subió en ella haciéndole a una lado el short que traía, introduciéndole el pene a la fuerza, pese a que ***** decía que no quería tener relaciones sexuales, pero como *****no estaba cómodo sacó el pene, levantándola a la fuerza para llevársela a la recamara de ambos, empujándola a la cama quedando boca arriba, subiéndose en ella, haciéndole un lado el short y la ropa interior introduciéndole el pene en la vagina, esto durante 2 minutos, después le sacó el pene, quitándole el short y la ropa interior a *****diciéndole *****que le chupara el pene, pero ella le dijo que no lo iba a hacer, por lo que se subió encima de ella y le volvió a introducir el pene en la vagina, luego lo sacó,

haciéndole las piernas a un lado para introducirle el pene en el ano, metiéndolo y sacándolo en varias ocasiones, seguidamente sacó el pene y lo volvió a introducir en el ano, a lo que *****le refirió que le dolía mucho y *****le contesto que se callara que ella iba hacer lo que él dijera. También, *****le decía que quería tomarle fotos pero *****le pidió no lo hiciera, momento en que ella sintió como el acusado eyaculó en su ano, y *****se salió del cuarto.

Po último, la fiscalía dio lectura a la entrevista recabada a ***** por los elementos captores, respecto de diversos hechos acaecidos el ***** de ***** del año *****a las a las ***** horas, consistentes en lo que interesa en que:

El día y hora referidos, ***** ***** ***** en la sala del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** ***** , en ***** , Nuevo León, le comentó a su pareja *****que iba a salir a hacer una vuelta, toda vez que no le quería informar que iba a darle la continuidad a una denuncia que había presentado en su contra por el delito de violación, por lo que ***** se molestó y se acerca a ella diciéndole que ya se iba a andar de puta, que se iba a ir a coger con otro, que no le servía para nada, que ni para coger le servía, para posteriormente sacarla a empujones del domicilio. Que por lo anterior, llamó al 911, arribando la patrulla con elementos policiacos, quienes realizan la detención de *****.

Ahora bien, no pasa por alto que evidentemente, dichas probanzas carecen de ciertos aspectos que prioriza el sistema oral penal, como la posibilidad de que este juzgador haya recibido de manera directa la información por parte de la testigo idónea, aunado a que no fue posible ejercer por parte de la defensa la respectiva contradicción, lo que precisamente serviría para dilucidar si la información aportada no está apegada a la realidad, es contradictoria o en términos generales carece de fiabilidad.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los altos tribunales del Estado Mexicano, han establecido que sí se le puede



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

otorgar valor jurídico a ese tipo de pruebas introducidas vía lectura. También han establecido, que el dicho de la víctima, constituye una prueba fundamental, tratándose de este tipo de delitos, los cuales por sus características son de realización oculta, que generalmente se consumen con ausencia de testigos, por lo que, la declaración de la víctima puede ser verosímil siempre y cuando se pueda corroborar con otros indicios o pruebas, y no existan diversos que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Cobrando relevancia, el enlace que puede y debe hacerse con los dictámenes en psicología, y demás indicios que deriven del resto de material probatorio, desde luego, también analizando cuestiones objetivas y subjetivas con una perspectiva de género. Al respecto, véanse los siguientes criterios, cuyos rubros son:

“TESTIGOS AUSENTES EN EL PROCESO PENAL. SI SE TRATA DE UN DELITO SEXUAL Y LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD, ES FACTIBLE OTORGAR VALOR PROBATORIO A SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SI EXISTEN RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU INCOMPARECENCIA ANTE EL JUEZ, A PESAR DE HABERSE AGOTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ELLO, A LA LUZ DE UNA VISIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”

Bajo ese contexto, en este caso, sí existen otros medios de prueba que permiten sostener que los tres hechos materia de acusación, acontecieron en el mundo factico, y que no son producto de la imaginación de *****

Para sostener lo anterior, se cuenta con la declaración rendida por ***** quien señaló desempeñarse como perito en psicología adscrita a Criminalística de la Fiscalía del Estado, y que se encontraba presente en la audiencia en virtud de la evaluación que de manera conjunta con *****, efectuaron el ***** de ***** de ***** a la referida ***** con el fin de determinar si se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, su estado emocional, si su dicho es confiable, si presentaba características de haber sido víctima de agresión sexual, y si requería atención psicológica.

Indicó que la metodología que empleó, fue una entrevista clínica semiestructurada, con la cual recabaron información como antecedentes generales y del caso, para arribar a las conclusiones del caso. Especificó, que la entrevista duró entre 60 a 90 minutos, lo cual, estima suficiente para establecer lo peticionado por la fiscalía. Añadió que la entrevista se llama de esa forma, en virtud de que se realizan una serie de preguntas, que ya están estructuradas dentro de un formato, dejando claro que también, durante la valoración realizan preguntas abiertas, para conocer cómo se sentía y siente. Detalló que la aplicación de las pruebas adicionales, dependen del caso, como cuando no se les brinda por parte de la persona valorada, suficiente información para conocer su estado emocional, también cuando haya inconscienticas, o cuando no pueden expresar como se sienten. Dejado claro, que en el caso concreto, no fue necesario la aplicación de alguna otra prueba o test, pues con la información de la entrevista fue suficiente. Destaca que la peritó, también indicó que la bibliografía que empleó para elaborar ese dictamen.

La perito señaló que ***** también le comunicó que, los hechos ocurrieron ***** de ***** del *****, en su casa que estaba ubicada en el municipio de *****, y que la persona que la agredió era su pareja de nombre ***** sin recordar sus apellidos. Agregó, que recuerda que ***** le indicó que era originaria de *****, y que no contaba con redes de apoyo en este Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00003784215
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como antecedentes de su pareja, ***** señaló anteriormente la había golpeado en *****, sin embargo, después la empezó a jalonear, le apretó los cabellos, que la amenazaba, y que las agresiones iban en aumento, diciéndole cosas como que si lo dejaba la iba a matar asfixiándola con una almohada, y que incluso varias veces la tomó de su cuello mientras tenían relaciones sexuales, pero que incluso esas relaciones las tenía por miedo, además al tener relaciones también le pedía que le chupara el pene y que abriera la boca para eyacular en ella.

Respecto de los antecedentes del caso, la víctima *****le indicó que ese día venían regresando de una presa, que se cambió y se quedó acostada en el cuarto de sus hijos, pero después subió su pareja y le refirió que quería tener intimidad, metiéndole dedos en su vagina, pero ella le dijo que no quería, por lo que se fue, sin embargo, su pareja regresó y le insistió, subió sobre ella ya desnudo moviéndole su short y ropa interior a un lado para penetrarla por la vagina. Que seguidamente, la jaloneó y llevó a su habitación, empujándola hacia la cama, haciendo de nueva cuenta lo mismo, para penetrarla por la vagina, pidiéndole además que le chupara su pene, pero ella no quiso. Que, en ese mismo acto, la penetró por el ano, pero ella le dijo que no que entendiera, quitándose, pero después regresó a penetrarla, por lo que ella lo empujó, pero no pudo quitárselo, terminando su pareja de eyacular en el ano de la evaluada.

Agregó, que ***** le mencionó que durante ese evento, su pareja le indicó que quería grabarla y tomarle fotos, pero que ella se negó.

Como indicadores clínicos, advirtió que ***** señaló que se sentía sucia, con asco, humillada, usada, que tenía miedo que le fuera a quitar a los hijos, que se sentía con vergüenza, pero con culpa por que al final de cuentas se trataba de su pareja, sin embargo, la había tomado por la fuerza y no pudo hacer nada.

Añadió la perito que, en su opinión, la víctima estaba envuelta en un círculo de violencia, pues si bien era la primer denuncia, ya había sido agredida, además de que la ha humillado diciéndole que no le sirve como mujer, pero sí era utilizada por éste como un objeto, pese a la resistencia de la víctima a tener relaciones, lo que puede calificarse como actos denigrantes.

Seguidamente, derivado del ejercicio de memoria empleado por la fiscalía, la experta en psicología reconoció el documento que elaboró como producto de su evaluación, y en lo que respecta a las manifestaciones que *****le refirió respecto de la práctica de sexo oral, recordó que ésta le dijo que su pareja le obligaba a chuparle el pene y a comerse la eyaculación.

Añadió que en su dictamen, estableció los tipos de violencia que tenía la víctima, conforme a la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, en específico, detectó violencia sexual, física, emocional, y respecto de la violencia económica, una vez que le fue mostrado de nueva cuenta el documento respectivo, recordó que también la detectó.

Como indicadores de riesgo, la psicóloga de la fiscalía, señaló que advirtió que la víctima estaba en una posición de vulnerabilidad por los hechos, y antecedentes de violencia reiterada, además de que han ido en aumento, colocándola en situaciones de riesgo, dejándola con respuestas de inseguridad, que incluso le tenía miedo a su pareja, y además de que la evaluada estaba temblando. Reiteró que esta violencia viene, por dicho de la víctima, desde que estaban en *****pero en el último año, ya en Nuevo León incluso la amenazaba, que por eso accedió en esa ocasión de los hechos por que sino se dejaba la podía lastimar. Añadió, la perito que en su evaluación también detectó una situación de riesgo mortal, pues durante la penetración por el ano, la víctima refirió que su pareja le mencionó que la iba matar, que además constantemente la amenazaba, incluso, su pareja le decía que si lo dejaba él se iba a matar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0000384215
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Detalló, que por lo anterior, agregó una nota en su dictamen, en la que estableció que recomendaba que la víctima estuviera alejada de su agresor, para garantizar su integridad física y psicológica.

Como factores a que la víctima no oponga resistencia a la copula, destaca el miedo que *****le tiene a su pareja, los sentimientos de culpa como el hecho de que ella sostiene que no puso un alto, además del ciclo de violencia mencionado y las situaciones de violencia.

También refirió, que, por las cuestiones mencionadas, es factible que una persona que ha vivido ese tipo de situaciones, no atienda llamados de la autoridad, para continuar con el proceso, pues normalmente por miedo a las amenazas de muerte, de suicidio, siendo esperado que incluso se quieran desistir.

La experta señaló que concluyó que *****, se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, mostrando un estado emocional ansioso derivado de los hechos que denunciaba, provocando modificaciones en su conducta como perturbación.

Añadió que el discurso de *****, es confiable, pues fue claro, fui fluido, espontaneo, con afecto acorde a lo que estaba narrando, además de que dio detalles, como la ubicación, teniendo una estructura lógica. Que también presentó datos característicos, de haber sido agredida sexualmente, durante los eventos que narró.

Estimando que por lo anterior, ***** presentaba un daño psicoemocional, requiriendo de tratamiento psicológico inmediato, por un lapso de 12 meses, con una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista que la trate quien determine los costos. Agregó que ese daño psicoemocional, se vio manifestado en que *****tenia recuerdos recurrentes, alteración en el sueño, así como respuestas fisiológicas, sentimientos de culpa y de vergüenza.

De nueva cuenta, derivado del ejercicio de memoria que solicitó la fiscalía, la psicóloga recordó que el nombre completo de la pareja de la persona que evaluó es *****y que el domicilio de los hechos que le refirió la víctima es el ubicado en calle ***** número *****, de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León.

Luego, a preguntas de la asesora jurídica, reiteró que con la entrevista clínica semiestructurada fue suficiente y no fue necesario emplear pruebas adicionales.

En contrainterrogatorio, la experta detalló que por las situaciones que vivió *****, como la violencia, amenazas y temor a su pareja, puede considerar que es dable que no se presenten a los llamados de la autoridad, pues en muchas ocasiones ha sido de esa manera, queriéndose desistir pese a que se les explica que es un procedimiento legal. Que si bien no se estableció esa cuestión en el dictamen, sí se plasmó que era vulnerable. Explicó que no le constan los hechos, que le comunicó la evaluada, pero que los conoce a través de ella.

Especificó que la bibliografía que empleó, consistió en el Manual de Diagnostico, de Psicología Criminal, Manual de Violencia Familiar, sin recodar el nombre del resto.

También, sostuvo que en el dictamen sí plasmó que la víctima le refirió que su pareja la había abofeteado en el Estado de ***** . Luego, derivado del ejercicio de contradicción ejercido por la defensa, la perito indicó que fue en el Estado de *****.

En replica de la fiscalía, reiteró que no plasmó que la víctima podía retractarse, pero sí advirtió el estado emocional de ella durante la entrevista. Seguidamente, derivado del refresco de memoria, recordó la totalidad de la bibliografía que plasmó en su dictamen, añadiendo los que le faltaban, siendo el de perspectiva de género, y ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del mismo modo, se cuenta con lo declarado por ***** quien señaló ser psicóloga de profesión y que en el mes de mayo de 2022, laboraba como perito adscrita al área de psicología familiar de la fiscalía del Estado, refiriendo que estaba en la audiencia en virtud de que el ***** de ***** de 2022 recibió un oficio de la fiscalía, en donde se le requería evaluar a ***** a la cual, se le hicieron dos evaluaciones psicológicas, en el mismo día, pero en diferente hora, los cuales tenían como fin, determinar si se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, si su dicho era confiable, si requería algún tratamiento y el daño.

Indicó que la metodología que empleó, fue la entrevista clínica forense, consistente en recabar datos generales de la evaluada, sus antecedentes y del caso denunciado, se indaga respecto de indicadores clínicos, y se elabora el examen mental, para finalmente realizar las conclusiones. Agregó que la entrevista duró una hora, siendo suficiente ese tiempo para realizar la entrevista, por lo que no fue necesario aplicar pruebas o test adicionales.

Respecto del **primer dictamen**, recuerda que la evaluada le narró que los hechos sucedieron el ***** de ***** del ***** en la casa de renta ubicada en calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, y que las agresiones provinieron de su concubino ***** en ese tiempo de **** años de edad. Que lo anterior, consistió en que ese día, la evaluada tenía que acudir a dar seguimiento a la denuncia de tipo sexual que había interpuesto contra ***** pero como no le quería decir que salía para eso, por temor de que se fuera a molestar, solamente le dijo que iba a un mandado, sin embargo, su concubino comenzó a insultarla y decirle que se iba ir con otra persona, además la comenzó a amenazar diciéndole que si se iba quemaría toda su ropa, por lo que ***** le refirió que mejor optó por no salir y solamente pedir auxilio.

Como antecedentes, advirtió que *****señaló que *****era su concubino que conocía desde que vivía en *****que era más grande que ella y que constantemente era celoso, que además les pegaba a ella y a sus hijos, les decía palabras altisonantes. Que a ella la azotaba contra la pared, e incluso la amenazó de muerte, por lo que le daba temor dejarlo, y también la dejaba encerrada sin dejarla salir.

Como indicadores clínicos, *****advirtió que refirió que tenía miedo de decirle a su pareja a donde iba, que incluso ese día de los hechos estaba temblando, temiendo que la podía golpear además de las amenazas de muerte constantes, aunado a que no podía dejarlo por lo mismo.

Añadió la psicóloga, que la evaluada presentó datos de vulnerabilidad significativos, pues provenía de otro Estado y no tenía redes de apoyo en Nuevo León.

La psicóloga indicó, que en su opinión detectó varios tipos de violencia ejercida contra *****en particular, la violencia psicológica a través de insultos, violencia física a través de agresiones como el ahorcamiento, y violencia sexual en virtud de que la obligaba a tener relaciones, diciéndole que tenía que cumplirle como mujer, además de la denuncia de ese tipo que le refirió.

Como indicadores de riesgo, la psicóloga de la fiscalía, señaló que advirtió que la víctima estaba en riesgo por las constantes agresiones que sufría de parte de su pareja, quien además tomaba constantemente lo que lo tornaba violento, las amenazas de muerte, la falta de un apoyo de una persona con la que ella pueda acudir.

La experta señaló que concluyó que *****, se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, que no había datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

000037842715
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

capacidad de juicio o razonamiento, y de acuerdo a los indicadores clínicos, presentaba alteración en su estado emocional, evidenciado en ansiedad y temor derivado de los hechos que denunciaba, presentando un daño psicoemocional, es decir en virtud del evento traumático que vivió en donde estuvo en riesgo su vida y en situaciones de riesgo, teniendo una respuesta como la evitación de estímulos, es decir, que trataba de evitar que constantemente se enojara su pareja, que prefería estar con sus hijos para evitar una situación violenta.

Por lo anterior, *****requiere de tratamiento psicológico, por un lapso de un año, con una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista que la trate quien determine los costos. Agregó, que considera que debe ser en el ámbito privado, para que sea atendida de manera constante por un especialista, con el fin de que la sintomatología que presentó, no se agudice y su estado emocional se reestablezca, pues de lo contrario, pudiera derivar en un trastorno mental o algo que modifique por completo su comportamiento..

Añadió que el discurso de ***** , es confiable, pues fue claro, fui fluido, espontaneo, con afecto acorde a lo que estaba narrando, además de que dio detalles, como las fechas.

Agregó la experta, que la bibliografía que empleó consistió en el DSM5 es decir, el Manual Diagnostico y estadístico de los trastornos mentales, con el cual evalúan si las personas cuentan con algún tipo de trastorno, físico o intelectual, perspectiva de género, de igual forma, utilizó el Libro de Psicología Criminal el cual habla sobre el daño psicológico, indicadores que pueden presentar las personas que sufren delitos de alto impacto, también el Libro de Psicología Forense, que indica la estructura del dictamen pericial, la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y el protocolo de perspectiva de género.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo dictamen** que elaboró, recuerda que fue en conjunto con otra compañera

psicóloga, además señaló que en este caso, la fiscalía le pidió determinar si la persona presentaba características de haber sido agredida sexualmente.

Indicó que la metodología que empleó, fue de igual forma la entrevista clínica forense, consistente en recabar datos generales de la evaluada, sus antecedentes y del caso denunciado, los cuales, en este caso, son diferentes. Agregó que la entrevista duró una hora, siendo suficiente ese tiempo para realizar la entrevista, por lo que no fue necesario aplicar pruebas o test adicionales.

Al respecto, recuerda que *****le narró que sucedieron el ***** de *****del ***** , también en la casa de renta ubicada en la colonia ***** ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, y que en esta ocasión recuerda que ella portaba una falda y un calzón, y *****se encontraba en la recamara de ambos, diciéndole que quería tener relaciones sexuales, pero que ella le contestó que no quería, por lo que le metió los dedos en la vagina, pero ella no quiso y se fue a la recamara con sus hijos, sin embargo, *****le dijo que la esperaba en la recamara, pero como ella no fue, él se regresó por ella jalándola del cabello para llevársela a la recamara de ambos, diciéndole que le tenía que cumplir pues era su mujer, por lo que podía hacer lo que él quería cuando quisiera, quitándose el short para comenzar a penetrarla de manera vaginal, mientras también le apretaba el cuello. Que seguidamente, la tomó de las piernas y la llevó al otro extremo de la cama penetrándola ahora de manera anal terminando de eyacular adentro de ella. Que además, le pidió grabar pero ella no quiso por lo que cuando terminó, se fue a abalar y se durmió.

Como indicadores clínicos, *****advirtió que refirió que tenía miedo que estaba temblando de las piernas, que ella no quería, sintiéndose obligada y utilizada, también sentía vergüenza por lo que le había hecho y que por lo mismo se metió a bañar y se cambió de ropa esa ocasión. De igual forma, indicó que se sentía menos, sola sin protección, además de miedo por temor a las represalias que podía tomar su pareja. También, refirió culpa por no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

poder dejarlo, incluso un hijo de él pedía que le quitara la denuncia, por lo que no se sentía apoyada.

La experta señaló que concluyó que *****, se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, que no había datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, y de acuerdo a los indicadores clínicos, presentaba alteración en su estado emocional, evidenciado en ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos que denunciaba, presentando datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, conforme a los hechos denunciados e indicadores clínicos, como la vergüenza, temor, asco y el sentimiento que predomina de ser incapaz de salir de la situación violenta.

Por lo anterior, presentó un daño psicoemocional, por haber vivido el evento traumático de tipo sexual que describió, teniendo evitación de estímulos, como dormir con sus hijos con tal de no estar en el cuarto con el denunciado, temor y ansiedad ante la situación vivida. Por ende, ***** requiere de tratamiento psicológico, por un lapso de un año, con una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista que la trate quien determine los costos.

Agregó, que considera que debe ser en el ámbito privado, para que sea atendida de manera constante por un especialista, con el fin de que la sintomatología que presentó, no se agudice y su estado emocional se reestablezca, pues de lo contrario, pudiera derivar en un trastorno mental o algo que modifique por completo su comportamiento..

Añadió que el discurso de *****, es confiable, pues fue claro, fue fluido, espontáneo, con afecto acorde a lo que estaba narrando, además de que dio detalles como información espacial y temporal, además de que su afecto era acorde.

La experta, también indicó que la bibliografía que empleó consistió en el DSM5 es decir, el Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, el Libro de Psicología Criminal, el Libro de Psicología Forense, la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y el protocolo de perspectiva de género.

Detalló, que la evaluada presentó datos de vulnerabilidad que, por lo anterior, agregó una nota en su dictamen, en la que estableció que recomendaba que la víctima estuviera alejada de su agresor, para garantizar su integridad física y psicológica, en virtud de los antecedentes de violencia, física, verbal y amenazas de muerte.

También, la psicóloga indicó, que en su opinión *****estaba inmersa en un ciclo de violencia, en especifica en la etapa de explosión del agresor, que en este caso es quien pierde el control de su conducta y agrede a la evaluada, siendo constante esa situación, por lo tanto estima que si esta inmersa en ese ciclo.

Además, consideró que *****presenta indefensión aprendida, lo que consiste en querer salir de la situación violenta sin poder lograrlo, por no saber como cortar la relación, derivado de el temor de las agresiones, vulnerabilidad, no tener redes de apoyo, ni tener un lugar diferente en donde estar con sus hijos, lo que le impide salir y continuar en la dinámica de violencia.

De igual forma, la perito resaltó uno de los indicadores, consistentes en que uno de los hijos de la evaluada le pidió que quitara la denuncia, lo que provoca una ambivalencia en ella, aunado a los indicadores y antecedentes de violencia, puede ser esperado que ella en algún momento no continúe con la denuncia.

Sobre la retractación, estimó importante añadir, que ella tiene una relación directa con el agresor pues lo identifica como su concubino, con quien ha vivido una dinámica de violencia familiar y sexual, además del tema de los hijos, teniendo temor de que se los quite. Añadió, que también recuerda que *****le comentó que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00003784215
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su agresor, le pidió que se quitara el método anticonceptivo que usa, pese a que ella no quiere tener más hijos.

En contrainterrogatorio, la psicóloga reconoció que dentro de su dictamen, no plasmó que la víctima podía no presentarse a los llamados de la autoridad, y tampoco se lo mencionó la evaluada, pero sí estaba el indicador clínico que ya mencionó, consistente en que su hijo de la evaluada le pedía que quitara la denuncia aunado al temor y demás indicadores que mencionó.

Explicó que no estuvo presente en los hechos que le fueron narrados por la víctima, sin embargo, su dicho se estimó confiable, lo que patenta que si sucedieron.

En replica de la fiscalía, la peritó sostuvo que no es común que las evaluadas le indiquen que ya no van a darle seguimiento a la denuncia o atender llamados de la autoridad, insistiendo que se puede advertir de los indicadores clínicos, siendo algo esperado, sin que sea necesario que la persona evaluada lo diga.

De igual forma, especificó que no le constan los hechos, pero que derivado del examen mental y la observación clínica si logró percibir el estado emocional que presentó la evaluada, de la manera en que ya lo describió.

Ahora bien, este tribunal considera que los dictámenes descritos adquieren valor probatorio, al ser elaborados por expertas en la materia, quienes indicaron la metodología empleada, los indicadores y conclusiones a las que arribaron, sin que exista prueba en contrario que desestime su expertis.

Tales medios, en primer término, sirven para acreditar que la víctima derivado de los tres eventos que denunció, se le provocó una alteración en su salud mental y emocional, patentado en un daño psicoemocional, y por ende que requiere de una atención psicológica en el ámbito privado.

Es importante destacar que los dictámenes referidos, enlazados con el dicho de *****, también son idóneos y suficientes para sostener que acontecieron los tres hechos materia de acusación, pues explicó en cada una de esas pruebas con detalle y estructura, los hechos que resintió de manera directa por parte de *****. Pero, además, se desprende que la víctima les narró a las psicólogas hechos que resultan coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se advirtió plasmó en las entrevistas introducidas vía lectura.

También de esos tres dictámenes, se desprende que el dicho de la víctima es confiable, dado que los conocimientos científicos de las peritos psicólogas, les permitieron establecer esa situación al valorarla a través la entrevista y la observación clínica, advirtiendo que su afecto era acorde a lo que narraba, por lo que es dable sostener y reiterar que los hechos denunciados por *****, no son producto de su imaginación, sino que están apegados a la realidad, y por ende concluir, que los hechos materia de acusación acontecieron en el mundo factico.

Debe resaltarse, e insistirse que la información aportada en el juicio, debe ser analizada con perspectiva de género, lo que incluye la extraída de esos dictámenes, así como las declaraciones de la víctima introducidas vía lectura, de conformidad con los criterios jurisprudenciales plasmados en párrafos anteriores, en congruencia con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. De igual forma, debe considerarse el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú.

En el caso particular, se debe tomar en cuenta que ambas peritos indicaron, que, dentro de los hechos establecidos en los peritajes, se advirtió que la violencia ejercida contra la víctima ha



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0000384215
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ido aumentando de manera progresiva, desde una bofetada, forzamiento a tener relaciones sexuales, de manera vaginal, oral y anal, de manera violenta tomándola con fuerza del cuello, incluso, eyaculando en su ano y obligarla a que se comiera el semen.

De igual forma, las peritos dictaminaron que la víctima *****se encontraba frente a una asimetría de poder respecto de***** que la colocaba en una posición de vulnerabilidad, coincidiendo las expertas con los indicadores clínicos que presentó la víctima, como asco, vergüenza, ansiedad sentimientos de culpabilidad, relacionados con su afecto autocognitivo y auto valorativo, derivado de que se encontraba inmersa en un círculo de violencia, con un indicador de indefensión aprendida, lo que le imposibilitaba salir de la relación violenta.

Lo anterior, quedó patentado con las agresiones sexuales referidas, y con los insultos y golpes que *****le infería*****, realizándole comentarios como que como era su pareja y tenía que hacer lo que él dijera, que le tenía que cumplir como mujer, que si lo dejaba la iba a matar o él se iba a matar, que no le servía como mujer y que le iba a quitar a los niños, lo que las peritos coincidieron se trataba de una cosificación de *****es decir, con ese trato violento le quitaba su dignidad como mujer y persona, reduciéndola a un objeto que se puede emplear en cualquier momento, lugar para satisfacer un deseo personal, considerando esto como cosificación, lo que evidentemente va en contra del derecho humano que le asiste a la víctima a vivir una vida libre de violencia de cualquier tipo.

Incluso las peritos, fueron coincidentes en que *****se encontraba en un círculo de violencia, del cual, se encontraba imposibilitada para salir, precisamente por esos malos trato y manipulaciones, lo que se evidencia con el hecho de que *****indicó que tenía miedo de hacerlo enojar, que, aunque no quisiera tener relaciones sexuales lo hacía precisamente por ese miedo a que le hiciera algo, por sus hijos, así también establecieron que la víctima tenía temor y ambivalencia derivado de la falta de red

de apoyo y que uno de sus hijos le pidió que retirara la denuncia, denominando esto como un estado de indefensión aprendida.

De igual forma, las peritos en psicología consideraron que *****un riesgo latente de feminicidio, y que tenía características de haber sufrido agresiones sexuales.

Ahora bien, también debe destacarse que en fecha 24 de mayo de 2024, la propia víctima acudió a la audiencia de juicio, señalando que quería declarar y agregar algunas cosas. Sin embargo, una vez que fue atendida por el asesor victimológico, este tribunal tomó en cuenta las manifestaciones de este experto psicólogo, quien refirió que la víctima le informó que se siente ansiosa y le falta la respiración, aunado a que ver a su esposo la altera. Además, refirió que solamente ha tomado atención psicológica una vez, en todo lo que va el procedimiento por lo que estima que no estaría preparada para tomar una decisión. De igual forma, su asesora jurídica indicó que compartía la opinión del psicólogo, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Al respecto, el tribunal explicó a la víctima que no era necesario que estuviera presente, pues su participación ya había concluido. Destacando, que la víctima señaló que estaba en la audiencia porque personal del DIF Capullos le informó de la audiencia, por lo que tenía miedo de que le quitaran sus hijos. Explicándole este juzgador, que ese no era el motivo de la audiencia, por lo que podía retirarse sin ninguna consecuencia. Así las cosas, con esa situación quedó evidenciado que la decisión de que no se encuentre en la audiencia era una situación que venía a reforzar la integridad y dignidad de la víctima.

Sirve como sustento de los argumentos esbozados con anterioridad y de las acciones descritas tomadas por este juzgador, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubros son:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0000384215
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.”

“MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD.”

Cabe señalar, que la situación descrita, viene a confirmar los motivos por lo cuales *****no había acudido a la audiencia de juicio de manera previa, es decir que emocionalmente no se encuentra bien y que incluso tiene miedo a que le quiten a sus hijos, lo que se relaciona con las amenazas y palabras de humillación que le han sido inferidas por el acusado, relacionado con que no es una buena madre, que no sirve como mujer, y que por eso le quitaría a los niños. Pero además confirman, lo expuesto por la fiscalía relacionado con que requirió ayuda de autoridades administrativas para hacerla comparecer, lo cual, se logró, pero de manera desfazada.

En consecuencia, las declaraciones de la víctima introducidas vía oral adquieren valor jurídico, pues conforme a los criterios indicados en líneas precedentes, y enlazadas con los dictámenes periciales en psicología, es dable establecer que sí existe una condición de vulnerabilidad por parte de la víctima, que condicionó su presencia ante esta autoridad, como lo es el temor a que fuera privada de su vida, y que le quitaran a sus hijos, lo cual sin duda constituye barreras que normalmente presentan las mujeres víctimas de estos delitos, que van de la mano con otra barrera, como el hecho de que no se tomen en cuenta esos aspectos y se ponga en tela de duda la veracidad de sus manifestaciones.

En este caso, este tribunal, las toma en cuenta de manera positiva, es decir, sin emplearlas para demeritar la credibilidad y fiabilidad las declaraciones de la víctima desahogadas vía lectura ante este tribunal, pues en caso contrario, se estaría revictimizándola, e incluso invisibilizándola siendo que pertenece a

un grupo de personas que históricamente han sido violentadas y maltratadas, como lo son las mujeres.

Cabe destacar que ***** y *****, sostenían una relación sentimental, viviendo de manera continua como pareja y familia al haber procreado hijos, por lo que se espera que de una relación de ese tipo, de ambos provenga apoyo, cuidado, cariño, comprensión y seguridad. Sin embargo, derivado de los hechos descritos en líneas precedentes, puede asumirse que existía una desigualdad ante el poder que *****ejercía sobre ella, valiéndose de la figura que representaba, es decir de pareja sentimental, para humillarla, agredirla de manera verbal, física, patrimonial, y sexual sin su consentimiento, de manera progresiva y consuetudinaria, incluso, también aprovechó que ella es menor que él, y también dependía económicamente de él, aunado a que *****no tiene en Nuevo León, personas como familiares cercanos que pudieran apoyarla. Alcanzando la fase dos del círculo de violencia.

Por ende, es dable sostener y reiterar, que las declaraciones de la víctima adquieren valor preponderante, mereciendo credibilidad al estar enlazadas con las pruebas periciales en psicología, pues en conjunto, tomando en cuenta los aspectos adicionales como la perspectiva de género y condiciones de vulnerabilidad de la víctima, son idóneas y suficientes para deducir de manera razonada que sí acontecieron los hechos penalmente relevantes, además de que la defensa no aportó prueba idónea y suficiente que haga creer lo contrario y mucho menos alguna prueba que demerite la fiabilidad del dicho de *****.

Ahora bien, debe decirse que también existen datos que permiten corroborar que es factible que *****agredido sexualmente a*****, pues se contó con lo depuesto por *****, médico legista de la Fiscalía del Estado, quien en lo que incumbe, indicó que estaba presente en la audiencia en virtud del dictamen que elaboró el *****de *****de ***** a *****en el Centro de Justicia para la Mujer.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000384215
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto, indicó que al valorarla presentaba un himen anular franjeado, con un desgarró no reciente, producidos por más de 15 días. Explicó que ese tipo de himen, permite la introducción de un miembro viril en erección, o cualquier objeto de similares características, así como dedos de la mano, sin causar algún desgarró. Agregó, que el ano y el esfínter de la valorada, no presentaba lesiones y en el resto del cuerpo lo mismo.

Refirió que la metodología que empleó, consistió en pedir el consentimiento de la persona valorada, para mostrar las partes de su cuerpo en donde se ubican las lesiones, en este caso, en posición ginecológica, con piernas flexionadas y separadas con la respectiva iluminación Agregó, que se le pide pujar a la evaluada para observar las características del ano e himen, con el fin de observarlas. De igual forma, se le toman muestras para análisis de parasitología anal y vaginal.

Seguidamente indicó la perito refirió, que, conforme a las características descritas del himen, si era posible la existencia de copula previa, sin embargo, no podría indicar la fecha en que aconteció, pues se tratan de desgarró que no son recientes, que por lo mismo, dejó claro en su dictamen que ese tipo de himen si permitía la introducción de un miembro viril erecto. Especificó que con esas características, si era posible la copula sin que se presenten nuevos desgarró. Detalló que para lo anterior, emplean una camilla de exploración, microscopio, laminillas para recabar muestras, guantes, una bata desechable para la persona, entre más material que tienen a disposición.

En contrainterrogatorio, la perito explicó que conforme a las características anatómicas del ano de la persona que evaluó, solamente estableció que no había lesiones pero, que sí podía haber introducción de algún miembro viril o de algún objeto similar, condicionado a que esto no sea de manera violenta, y sea sin oposición o resistencia física, pues tentativamente sin brusquedad, el ano se va dilatando sin provocar lesiones. Añadió, que conforme

a su experiencia en el caso concreto, si *****, no opuso resistencia si pudo ser que se le haya introducido el miembro viril o algún otro objeto de similares características.

En replica de la fiscalía, la experta especificó que respecto de la resistencia física que señaló a la defensa, se refiere a que el ano no opone resistencia, por lo que si una persona se encuentra inmovilizada, si puede existir una penetración anal, pues el ano podría dilatarse en la forma en que ya describió.

Tales pruebas, resultan idóneas para acreditar que el cuerpo de *****sí permite la introducción de un miembro viril ya sea en su vagina o en su ano, coincidiendo con lo expuesto por la propia víctima, respecto de los hechos relativos a las carpetas judiciales *****y *****de fechas ***** de ***** de *****y ***** de ***** del año *****, respectivamente.

Sin que sea obstáculo el hecho de que, la perito no haya establecido una fecha exacta en la que *****sostuvo relaciones sexuales, pues la perito dejó claro que no se puede establecer esa situación, sino simplemente la factibilidad. Tampoco, puede tomarse en cuenta lo relativo a que si la víctima opuso resistencia o no, pues la perito dejó claro que, esa cuestión le correspondería advertirlo a los psicólogos, sosteniendo que la resistencia física que ella refiere es a que el ano no opone resistencia, y que por ende si una persona se encuentra inmovilizada, si puede existir una penetración anal.

Es decir, de manera razonada puede inferirse que sí es posible que *****haya efectuado la conducta sexual violenta que le reprocha la víctima, los días descritos sin que exista prueba científica en diversa que haga creer lo contrario.

Por otro lado, también existen otras pruebas que permiten corroborar de manera periférica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de acusación, y que aportan indicios objetivos respecto de las declaraciones de *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En primer término, se cuenta con lo expuesto por*****quien señaló desempeñarse como policía del municipio de *****, Nuevo León, señalando que se encontraba en la audiencia con el fin de declarar respecto de la detención que efectuó aproximadamente a las 17:38 horas del ***** de ***** del *****, derivado de un reporte que recibió aproximadamente a las 17:32 horas, junto con otro elemento, pero que ya causó baja de la institución. Agregó que esa detención, la realizó a *****en calle ***** número *****, de la colonia ***** ***** en el municipio de *****, Nuevo León.

Detalló que, al ir arribando a ese lugar, visualizaron a una persona del sexo femenino que les hacía señas con las manos, advirtiéndoles que se encontraba llorando, como asustada y nerviosa, quien recuerda, se identificó como *****refiriéndoles que minutos antes de que ellos llegaran, su esposo *****la había agrediendo verbalmente diciéndole cosas como que de seguro ya se iba de puta, que se fuera a la chingada porque a él ya no le servía ni para coger, esto mientras la sacaba del domicilio a empujones. Que lo anterior, fue derivado de que ella le dijo a su esposo que iba a salir a un mandado. También, *****les explicó que el motivo por el que iba a salir era porque le estaba dando seguimiento a una denuncia que interpuso contra su esposo *****

Seguidamente, derivado del ejercicio de refresco de memoria de la fiscalía, el elemento advirtió del documento que le fue mostrado sí viene el horario exacto en que ***** le indicó sufrió la agresión que le describió, recordando que fueron a las *****horas. De igual forma, derivado de la imagen que le fue mostrada al testigo, éste la reconoció como la relativa al lugar al que acudió a brindar el auxilio y realizar la detención.

En contrainterrogatorio, reiteró que sí contaba con alrededor de 3 años como elemento activo de la corporación, pero que no podría especificar cuanto tiempo tenía en los hechos de la detención, pero que tenía poco tiempo, como un año egresado de

la academia. De igual forma, señaló que la detención que efectuó, aconteció fuera del domicilio.

Seguidamente, el testigo reconoció a quien señaló detuvo en la forma que describió, de entre las personas que estaban enlazados a la audiencia de juicio, siendo el que esta vestido de blanco.

También, obra lo depuesto por*****agente ministerial de la Fiscalía del Estado, quien señaló que estaba en la audiencia para declarar respecto del reporte que elaboró el 30 de mayo de 2022, relacionado con la petición del ministerio público para graficar un lugar.

Al respecto, refirió que el lugar se trataba del domicilio ubicado en calle ***** número *****, de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León. Explicó que el graficar, consiste en tomar fotografías del lugar y la cual anexó a su informe.

Seguidamente, la fiscalía le mostró una imagen, la cual, la declarante reconoció como las que tomó del referido domicilio.

En lo que interesa, lo expuesto por el primer elemento policiaco, resulta relevante en virtud de que, con su dicho se permitió conocer la existencia del lugar siendo el ubicado en calle ***** número *****, de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, y que momentos después de los hechos, la víctima se encontraba en un estado emocional ansioso y temeroso, por ende, sirve también para de manera indiciaria sostener que previamente a que el elemento arribara al domicilio, el día ***** de ***** del año *****alrededor de las 17:00 horas, la víctima había sido agredida por ***** en la manera que ya fue descrita, pues incluso tal elemento de la policía, indicó en la audiencia de juicio que lo reconocía como la persona que detuvo en ese día.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo mismo sucede respecto de la declaración del elemento ministerial que acudió a verificar la existencia de lugar, quien precisamente tomó esas fotografías, reconociendo de su contenido el domicilio referido.

En esas condiciones, se considera que de sus atestes se desprenden elementos objetivos que permiten dotar de eficacia y credibilidad a lo denunciado por ***** pues permiten deducir que es plausible que hayan acontecido los tres hechos materia de acusación, acaecidos en fechas ***** de ***** de *****y ***** de ***** del año *****respectivamente. Sin que se haya aportado prueba en contrario que desestime la eficacia y legalidad de tales pruebas, por lo que resultan idóneas y suficientes, para acreditar cada uno de los extremos que les fueron solicitados a esos elementos, en los términos que fueron descritos.

Por último, se contó con las actas de nacimiento de los menores que procrearon *****, con lo que se acredita el vínculo que los unía.

Sirve como sustento, de los argumentos esbozados relacionados con la valoración de la totalidad de las pruebas aquí analizadas, aparte de los criterios jurisprudenciales ya expuestos, el siguiente cuyo rubro es:

“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

En suma, por las razones expuestas, se considera que las declaraciones de ***** adquieren valor preponderante, pues enlazado con los dictámenes periciales en psicología, así como con el resto de material probatorio, son suficientes para corroborar que sí acontecieron los hechos materia de acusación, más allá de toda duda razonable, pues en lo que interesa, de tales probanzas se deprendió la temporalidad de cada evento, el lugar donde acontecieron, y se ubicó a ***** como quien siendo pareja sentimental de ***** desplegó las agresiones sexuales sin su consentimiento, además de violencia familiar en su contra a través de insultos, y empujones, lo que le produjo un daño en su integridad psicológica, debido a su vulnerabilidad frente al acusado.

Precisado lo anterior y una vez que las pruebas desahogadas en juicio han sido analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido producidas en esta audiencia de debate en presencia de este Tribunal, conforme al principio de inmediación, fueron suficientes para acreditar de manera parcial la teoría del caso de la fiscalía, siendo este, el primer hecho materia de acusación previamente descrito. Máxime que el resto de las partes, tuvieron la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, por lo que queda acreditado más allá de toda duda razonable ese evento, por las razones ya expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Cabe destacar que en cuanto a las hipótesis jurídicas planteadas por la fiscalía, este órgano jurisdiccional, efectuará el pronunciamiento correspondiente en líneas posteriores, previa contestación a los alegatos formulados por las partes.

Contestación a los alegatos.

En el presente caso, se estima innecesario analizar los vertidos por la fiscalía y la asesoría jurídica, pues únicamente queda controversia respecto de lo expuesto por la defensa.

Debe destacarse que en la valoración de las pruebas ya se indicaron los motivos y razones que les da valor probatorio a cada una, no obstante, se abundara respecto de lo expuesto por la defensa.

Bajo ese panorama, en particular, la defensa señaló que su representado no cometió las conductas delictivas que le atribuye la fiscalía, lo que se corrobora con lo depuesto por la agente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ministerial *****y por el elemento ***** pues a estos no les constan los hechos.

Al respecto, como se dijo, por el tipo de delitos, es normal que no haya testigos presenciales, por lo que el hecho que dichos elementos no hayan presenciado los hechos penalmente relevantes, es intrascendente, en el entendido que con sus testimonios, como quedó asentado en la respectiva valoración, son pertinentes para sostener la existencia del lugar de los hechos, así como las circunstancias inmediatas posteriores al evento de violencia familiar.

La misma suerte corre, lo que en idénticos términos alegó la defensa respecto de que las peritos en psicología no les constan los hechos.

Por otro lado, respecto de que la perito *****estableció en su dictamen que el himen de la víctima no tenía desgarros recientes, y que el ano de *****estaba integro pues no tenía desgarrar al no haber habido resistencia, aunado a que señaló que no podía establecer una fecha en la que la víctima haya tenido relaciones.

Al respecto, como se dijo no es obstáculo el hecho de que, la perito no haya establecido una fecha exacta en la que *****sostuvo relaciones sexuales, pues la perito dejó claro que no se puede establecer esa situación, sino simplemente la factibilidad. Tampoco, puede tomarse en cuenta lo relativo a que si la víctima opuso resistencia o no, pues la perito dejó claro que, esa cuestión le correspondería advertirlo a los psicólogos, sosteniendo que la resistencia física que ella refiere es a que el ano no opone resistencia, y que por ende si una persona se encuentra inmovilizada, si puede existir una penetración anal.

Luego, la defensa, también señaló que la falta de comparecencia de la víctima a la audiencia de juicio, no fue por una

causa atribuible a su representado, sino que se trata de una conveniencia de la fiscalía para confundir a este juzgador.

Al respecto, como este tribunal ha venido exponiendo, deben ser tomado en cuenta el género y las condiciones de vulnerabilidad que se actualizaron en *****, en este caso, resulta evidente que la alegación de la defensa ya fue atendida en su momento, resolviendo esta autoridad que sí estaba justificada la ausencia de la víctima y por ende era factible desahogar su testimonio vía lectura, por lo que sobre esos puntos, se considera reiterar que las mujeres, normalmente presentan barreras para exponer la agresión que sufrieron, como el hecho de que no se les crea, enfrentar a su agresor, así como daño emocional y mental que no les permite salir o afrontar la situación violenta traumática. Reiterando que, no debe pasarse por alto que el agresor de la víctima era su propia pareja sentimental, aprovechándose de esto a base de violencia física, psicológica, sexual, y económica, como se ha venido argumentando por este tribunal. Por eso, aunado a los motivos expuestos en el apartado de valoración de las pruebas, es que se permitió su desahogo y dotó de valor jurídico las declaraciones de la víctima, pues se insiste quedó evidenciado que requería de una atención reforzada por parte del tribunal, por lo que, atendiendo a la perspectiva de género las causas descritas, deben ser tomadas en cuenta por este tribunal, pues se patentó una asimetría de poder y el constante ejercicio de violencia.

Declaración de la existencia del delito violación, respecto de la carpeta judicial *****

Los hechos materia de acusación de la fiscalía, relativos a dicha carpeta judicial, en opinión de quien ahora resuelve, acreditan el delito de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 266 Bis, 266 primer párrafo, primer supuesto, 269 primer párrafo, tipo cuya descripción es la siguiente:

“Artículo 266 Bis.- También comete el delito de violación, y se castigara como tal, quien por medio de la violencia física o moral



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tiene copula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo”.

En este caso, elementos constitutivos de ese delito son los siguientes: **a)** La existencia de una copula con su concubina; **b)** Que la misma se realice por medio de la violencia física o moral; **c)** La ausencia de voluntad por parte de la pasivo; y **d)** La relación causal entre la conducta y el resultado acaecido.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados con el material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, toda vez que se acreditó con la declaración de *****, introducida vía lectura por la fiscalía, que ***** siendo su pareja sentimental con la que procreó hijos, y con la que vivía de manera continua como familia, de manera violenta a través jaloneos de su cabello, empujones, y sujetándola del cuello así como de las piernas, le impuso la copula, vía vaginal y anal, pese a que *****le expresó en varias ocasiones que no quería, lo que patentó su ausencia de voluntad para llevar a cabo el acto sexual. También, se acreditó la ausencia de voluntad, así como el que ese acto fue desplegado con violencia física y moral, principalmente con el dictamen en psicología de la *****, pues de él se advierte la alteración emocional que le provocó ese evento, patentado en miedo, ansiedad, temblores de piernas en ese momento y nerviosismo, produciéndole un daño psicoemocional que requería tratamiento psicológico. Además, dicha experta estableció que la víctima tenía características de haber sufrido agresión sexual. Así también, para sostener que sí es factible que se le haya impuesto la copula a la víctima, obra el dictamen emitido por ***** médico legista de la Fiscalía del Estado, quien estableció que las características del himen y ano de *****sí permitían la introducción de un miembro viril erecto. Por último, para sostener que el vínculo que tenían era de concubinos, este se acreditó de manera fehaciente con las respectivas actas de nacimiento de los hijos que ambos procrearon

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

Declaración de la existencia del delito violación, respecto de la carpeta judicial *****

Los hechos materia de acusación de la fiscalía, relativos a dicha carpeta judicial, en opinión de quien ahora resuelve, acreditan el delito de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 266 Bis, 266 primer párrafo, primer supuesto, 269 primer párrafo, tipo cuya descripción es la siguiente:

“Artículo 266 Bis.- También comete el delito de violación, y se castigara como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene copula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo”.

En este caso, elementos constitutivos de ese delito son los siguientes: **a)** La existencia de una copula con su concubina; **b)** Que la misma se realice por medio de la violencia física o moral; **c)** La ausencia de voluntad por parte de la pasivo; y **d)** La relación causal entre la conducta y el resultado acaecido.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados con el material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, toda vez que se acreditó con la declaración de *****, introducida vía lectura por la fiscalía, que *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

siendo su pareja sentimental con la que procreó hijos, y con la que vivía de manera continua como familia, pese a que en repetidas ocasiones *****que no quería tener relaciones sexuales, le introdujo el pene a la fuerza, levantándola a la fuerza para llevársela a la recámara de ambos, empujándola a la cama quedando introduciéndole el pene en la vagina, y también le dijo que le chupara el pene, pero ella le dijo que no lo iba a hacer, luego haciéndole las piernas a un lado le introdujo el pene en el ano, metiéndolo y sacándolo en varias ocasiones, seguidamente sacó el pene y lo volvió a introducir en el ano, a lo que *****le refirió que le dolía mucho y *****le contestó que se callara que ella iba hacer lo que él dijera. También, se acreditó la ausencia de voluntad, así como el que ese acto fue desplegado con violencia física y moral, principalmente con los dictámenes en psicología de la perito ***** y ***** pues de ellos se advierte la alteración emocional que le provocó ese evento, patentado en miedo, ansiedad, evitación de estímulos entre otros indicadores, produciéndole un daño psicoemocional que requería tratamiento psicológico. Además, ambas expertas establecieron que la víctima tenía características de haber sufrido agresión sexual. Así también, para sostener que sí es factible que se le haya impuesto la copula a la víctima, obra el dictamen emitido por ***** médico legista de la Fiscalía del Estado, quien estableció que las características del himen y ano de *****sí permitían la introducción de un miembro viril erecto. Por último, para sostener que el vínculo que tenían era de concubinos, este se acreditó de manera fehaciente con las respectivas actas de nacimiento de los hijos que ambos procrearon.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo,

mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

Declaración de la existencia del delito de violencia familiar, respecto de la carpeta judicial *****

En lo que atañe a los hechos derivados de la carpeta judicial *****se tiene que en opinión de quien ahora resuelve, acreditan el delito de **violencia familiar**, en los términos propuestos por la fiscalía, conforme a los artículos 287 Bis, inciso b) fracción I y 287 Bis 1 todos del Código Penal del Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

- a) El cónyuge;
- b) La concubina o concubinario;**
- c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;
- d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común; o
- e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

El delito de **violencia familiar** en el caso en particular se integra por los siguientes elementos típicos: **a)** Que el activo y el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pasivo sean concubinos; **b)** Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, del pasivo; **c)** la relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados al tenor de las siguientes consideraciones. En primer término, **el primer elemento** se acreditó principalmente con la declaración vía lectura de ***** en la que indicó el vínculo sentimental que la unía con ***** y que producto de su relación procrearon hijos, lo cual se confirma con las respectivas actas de nacimiento de los hijos que ambos procrearon. Sin que se hayan aportados pruebas en contrario que desestimen la información de la totalidad de las pruebas descritas, por lo que resultan idóneas y suficientes para acreditar tal extremo.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo elemento** del delito, obra lo depuesto por la declaración vía lectura de ***** , la le refirió que de seguro se iba de puta, que no le servía como mujer que se largara a la chingada, mientras la sacaba a empujones del domicilio. Lo cual se corrobora de manera periférica con lo depuesto por el elemento ***** quien momentos después de ese evento, acudió al lugar de los hechos y observó a ***** con un estado emocional de miedo y nervioso. Pero además, de manera fehaciente, el daño psicoemocional quedó patentado a través de la pericial en psicología efectuada por la perito ***** quien estableció que derivado de los hechos denunciados, se alteró el estado emocional de ***** , evidenciado en temor y ansiedad, que además como antecedentes detectó varios tipos de violencia ejercida contra ***** en particular, la violencia psicológica a través de insultos, violencia física a través de agresiones como el ahorcamiento, y violencia sexual en virtud de que la obligaba a tener relaciones, diciéndole que tenía que cumplirle como mujer, además de la denuncia de ese tipo que le refirió. Lo anterior, que causó un daño psicoemocional en ella que requería tratamiento psicológico. Del mismo modo, con tales atestes, se corroboró que este tipo de eventos violentos han sido

de manera reiterada progresivos y de manera previa, sin que se haya aportado prueba idónea y suficiente que desestime esas cuestiones.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

Antijuridicidad y Culpabilidad

Las conductas llevadas a cabo por el sujeto activo derivado de los hechos de las carpetas judiciales ***** y *****y ***** , respectivamente, sí resultaron ser típicas de los delitos de **violación y violencia familiar**, en virtud de que existió tipicidad en las conductas humanas que realizó, con exacta adecuación a la descripción de esos ilícitos previstos por el Código Penal para el Estado.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esas conductas, al no existir alguna causa de justificación a favor de ***** de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar las conductas reprochadas, no se encontraba amparada en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acciones típicas y antijurídicas que se declararon demostradas en el juicio, fueron ejecutadas en forma **dolosa**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que las acciones que desplegó fueron ejecutadas con la plena intención de hacerlas o cometerlas.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión de los delitos de **violación** y **violencia familiar** que se tuvieron por acreditados, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**, en calidad de autor material del mismo, lo que se justifica, principalmente, con la imputación franca y directa que hizo en su contra ***** a través de la denuncia vía lectura que se introdujo en el juicio, pues de ella se desprende que lo reconoce como su concubino, y como quien le infirió palabras altisonantes y la empujó hasta sacarle del domicilio. Además, fue identificado durante la audiencia por *****, como quien la persona que detuvo el día de los hechos, derivado del señalamiento de ***** Sin que sea obstáculo que la víctima, no haya acudido a identificarlo ***** pues conforme a la perspectiva de género, y con el fin de no revictimizarla, no fue necesario, ante la evidente situación de vulnerabilidad, círculo de violencia y estado emocional



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se patentó con el resto de las pruebas, e incluso durante la audiencia de juicio cuando acudió personalmente de manera posterior, en virtud de que tenía temor de que le quitaran a sus hijos, y con el hecho e que no pudo continuar en la audiencia dado la ansiedad que presentó y falta de respiración que informó le detectó el psicólogo que la atendió en ese momento, por lo que resultan suficientes las pruebas mencionadas, máxime que no se aportó prueba en contrario que desestime ese extremo.

Del mismo modo el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **violación** perpetrados por el acusado en fechas ***** de ***** de *****y ***** de ***** del año ***** en calidad de autor material del mismo, lo que se justifica, principalmente, con la imputación franca y directa que hizo en su contra n la imputación franca y directa que hizo en su contra ***** a través de las denuncias respectivas, introducidas vía lectura en el juicio, pues de ellas se desprende que lo reconoce como su concubino, y como quien le infirió palabras altisonantes y de manera violenta le impuso la copula vía vaginal y anal, sin su consentimiento. Sin que sea obstáculo que la víctima, no haya acudido a identificarlo, pues conforme a la perspectiva de género, y con el fin de no revictimizarla, no fue necesario, ante la evidente situación de vulnerabilidad, circulo de violencia y estado emocional que se patentó con el resto de las pruebas, e incluso durante la audiencia de juicio cuando acudió personalmente de manera posterior, en virtud de que tenía temor de que le quitaran a sus hijos, y con el hecho e que no pudo continuar en la audiencia dado la ansiedad que presentó y falta de respiración que informó le detectó el psicólogo que la atendió en ese momento, por lo que resultan suficientes las pruebas mencionadas, máxime que no se aportó prueba en contrario que desestime ese extremo.

Luego entonces, al quedar acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos por los que se acusó a ***** , al no existir duda razonable ni prueba suficiente que demuestre lo contrario, se tiene demostrada su responsabilidad

penal en la comisión de los delitos de **violación y violencia familiar**, como autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Sentido del fallo.

Condenatoria. Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** por lo que hace a los delitos de **violación**, así como su responsabilidad penal en su comisión, por lo tanto, se dicta sentencia **condenatoria en su contra, por dicho hechos e ilícitos perpetrados en ***** de ***** de ***** de ***** del año *****respectivamente*******

Del mismo modo, el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** por lo que hace a los delitos de **violencia familiar**, así como su responsabilidad penal en su comisión, por lo tanto, se dicta sentencia **condenatoria en su contra, por dicho hecho e ilícitos perpetrados en ***** de ***** del año *******

Clasificación del delito, individualización de la pena y reparación del daño

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de **violación** la Fiscalía solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito, derivados de las carpetas judiciales ***** y *****_perpetrados en fecha ***** de ***** de ***** de ***** del año ***** **la pena mínima** que señala el artículo **266** primer párrafo y primer supuesto y aumentada conforme al **269** del Código Penal vigente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 842 15
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el Estado, al haberse actualizado que la víctima y acusado reúnen los supuesto del artículo 287 bis de mismo código. De la misma manera, respecto del delito de violencia familiar, la fiscalía solicitó que se impusiera la **pena mínima** prevista en el artículo **287 bis1**.

Además, solicitó que se aplicaran las reglas del concurso real o material, atendiendo a que son tres hechos diferentes, en donde el sujeto activo violento tres delitos, en momentos diferentes, contra la misma persona, sin que se haya dictado alguna resolución definitiva por alguno de ellos. Solicitando que para la imposición de la pena, también se concurse la agravante del 269, en virtud de la tesis 2002481, estableció que esto, no constituye una violación al principio *non bis in idem*.

Como **medida de seguridad** la fiscalía solicitó que ***** por la violencia familiar, conforme a los artículos **287 Bis 1** y **86** inciso **d)** del Código Penal Vigente del Estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena.

La defensa, se opuso a que se tomaran en cuenta los agravantes propuestos por la fiscalía, porque no ha sido condenado por un delito diverso.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que las partes no efectuaron manifestaciones al respecto.

Por ende, es oportuno precisar que, en criterio de este Tribunal, dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo, por lo que es procedente ese grado de culpabilidad solicitado por el ministerio público; por lo que bajo esas consideraciones, esta Autoridad concluye que lo procedente es

aplicar la pena mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

En ese orden de ideas, se estima factible, acceder a la petición de la fiscalía, en el sentido de que se apliquen las reglas del concurso real, en virtud de que se trata de tres conductas delictivas cometidas, en momentos diferentes, así como la aplicación de la pena prevista en las agravantes. Lo anterior, en virtud de que efectivamente, en cada uno de los eventos en donde se cometió el delito de violación, existió el agravante propuesto por la fiscalía, de manera independiente. Sirviendo de apoyo, para lo anterior precisamente la tesis propuesta por la fiscalía cuyo rubro es:

“CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.”

Bajo ese panorama, en primer término, respecto de los hechos de fecha ***** de ***** de *****correspondientes a la carpeta judicial *****, relativa al delito de **violación**, se tiene que ese tipo penal básico prevé una pena mínima de **9 a 15 años**, y respecto de su agravante señala que se debe de **aumentar al doble**, en virtud de la relación de concubinato que quedó demostrada en el presente caso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00003784215
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, por ese hecho de***** de ***** de *****se procede a imponer la pena mínima del tipo básico descrito, siendo la de **9 años**, la cual debe ser aumentada por la agravante al doble, por lo que quedaría una pena total de **18 años** respecto de ese hecho delictuoso.

Luego, respecto de los hechos de fecha ***** de ***** del año ***** *****, relativos al delito de **violencia familiar**, se tiene que la pena mínima prevista en el artículo **287 bis 1** es la de **3 años**, la cual se estima procedente imponer a *****.

Además, como **medida de seguridad** se le impone conforme al mismo artículo **287 Bis 1** y el diverso **86** inciso **d)** del Código Penal Vigente del Estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena. En la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

Por último, respecto de la carpeta judicial *****, de donde derivan los hechos de fecha ***** de ***** del año *****relativos al delito de **violación**, se tiene que la fiscalía propuso la misma clasificación, que la de los hechos del ***** de ***** de ***** , por lo que en los mismos términos, se procede a imponer la pena mínima del tipo básico descrito, siendo la de **9 años**, la cual debe ser aumentada por la agravante al doble, por lo que quedaría una pena total de **18 años** respecto de ese hecho delictuoso.

En suma, de conformidad con los artículos 36, 74 y 76 del Código Penal del Estado, se impone a ***** una pena de **39** años, por lo que hace a los delitos de **violación** derivados de las carpetas judiciales *****y ***** , **así como por el delito de violencia familiar, derivado de la carpeta judicial *******, y como medida como **medida de seguridad** por dicho ilícito, se le impone conforme al mismo artículo **287 Bis 1** y el diverso **86** inciso **d)** del Código Penal Vigente del Estado, se someta

al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena. En la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que la sentenciada hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.

Reparación del daño. Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de *****sin que haya existido oposición de parte de la defensa.

Ahora bien, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, daños que quedaron debidamente acreditados en la audiencia de juicio.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 141 referido, se condena al ***** al **pago de la reparación del daño** de manera genérica, la cual será cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones penales correspondiente, en virtud de que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000384215
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sí se acreditó por parte de las peritos en psicología, que se le causó un daño psicológico a *****, incluso indicó que requería tratamiento, señalando el tiempo que requería ser evaluada en el ámbito privado. Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado previstas en el artículo 155 del código nacional de procedimientos penales, homologadas en la audiencia del dictado de auto de apertura.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violación** por lo que hace a las carpetas judiciales *****, y **violencia familiar** derivado de la carpeta **judicial** *****, imponiéndole en total una pena privativa de libertad de **39 años**.

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.

Además, como **medida de seguridad** se le impone conforme a los artículos **287 Bis 1** y **86 inciso d)** del Código Penal Vigente del Estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena. En la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

SEGUNDO: Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. Suspendáse al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000384215
CO000037842715
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹, el **Licenciado Luis Eduardo Hernández Meza** Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jdsc

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.